

SENTENCIA NÚMERO.- 824 (OCHOCIENTOS VEINTICUATRO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (15) quince días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

V I S T O, para resolver el expediente **01383/2017**, relativo al Acto Prejudicial sobre Investigación de Filiación, promovido por ***** , en contra de *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, compareció a éste Juzgado ***** , promoviendo Acto Prejudicial sobre Investigación de Filiación en contra de *****; basándose para tal efecto en los hechos y consideraciones de derecho, que se precisan en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por auto de fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, quién desahoga la vista, según auto del doce de diciembre del dos mil dieciocho y emplazándose al demandado en forma personal mediante diligencia actuarial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho: por auto del once de marzo del año en curso se tuvo al C. ***** produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, e interpone incidente de Incompetencia por Declinatoria, mismo que le fue admitido a tramite por auto del seis de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que fue resuelto por resolución del veintinueve de abril del presente año, en que se decreta improcedente el incidente de incompetencia mismo que causo firmeza procesal por auto del diez de junio del año en curso; posteriormente ante la negativa del demandado a la filiación de la menor ***** y que hace presumir la posible filiación del demandado, entonces por auto del doce de junio del presente año, se ordena en términos del artículo 433 bis III girar atento oficio a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de nuestro Estado, a efecto de

que designe perito en genética molecular de la la caracterización de las células (DN) a fin de que se realizará la prueba a ***** y José Juan Posadas Gonzalez, así como a la menor *****, y que dicha toma sería en las instalaciones de este Juzgado; por auto del ocho de julio del actual, se tiene a la Lic. En Biología Alejandra Odett Martínez Angeles como perito en genética Forense, para efecto de que realizara el estudio comparativo de marcadores genéticos; asimismo por auto del nueve de septiembre del año en curso se ordena que la toma de muestra hemáticas ordenadas a ***** y *****, así como a la menor *****, se llevara a cabo el día veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve a las diez horas con treinta minutos en este Juzgado y siendo notificadas la actora diligencia y constancia del once de septiembre del año en curso y el demandado por diligencia del once de septiembre del presente año, y no obstante que ambas partes se encuentran legalmente notificadas, se hace constar con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, que en la audiencia en la hora y fecha antes señaladas solo son presentes la perito designada Alejandra Odett Martínez Angeles y ***** quién presenta a la menor *****, así como la Agente del Ministerio Público adscrita éste Tribunal, pero no así *****; por auto del treinta de octubre del actual, se ordena emitir la resolución, la que hoy se pronuncia en que lo permiten las labores de este tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de primera Instancia de lo Familiar del Primer distrito judicial en el estado, es competente para resolver este juicio de conformidad en los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- En el presente caso, ***** en representación de su menor hija ***** promueve como Acto Prejudicial a demandar la solicitud de Investigación de la Filiación en contra de ***** en términos de lo que disponen los artículos 413, 414, 415, 416, 433, 433 bis I, 433 bis II, 433 bis III, 433 bis IV, 433 bis V, 433 bis VI y 866 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 347 bis del Código Civil solicitando mediante actos prejudiciales a juicio la investigación de la filiación y en su oportunidad la acción de reconocimiento de paternidad de su menor hija.

Basándose esencialmente en los siguientes hechos:

“ Que en octubre del dos mil diez, la suscrita sostuvo una relación de convivencia sexual con el demandado, y de cuya relación, en el mes de noviembre del mismo año, la suscrita resulto embarazada de su menor hija D.G.O.C., y posteriormente cuando le hizo saber lo de su embarazo, éste no lo creía, y cuando entablaba conversación con él, relativa al reconocimiento de su hija, éste se molestaba a tal grado que en el mes de noviembre del año en mención, él se ausentó sin mediar explicación alguna, y posteriormente la suscrita al entablar conservación con el demandado, a fin de que tendría que cumplir con las obligaciones derivadas de la procreación de su hija, este se negó, argumentando infinidad de excusas, diciéndole que no la registraría, porque no era de él, ni tampoco brindaría ninguna clase de apoyo económico: que en fecha 25 de junio de 2011, dio a luz a su bebé la cual nació de 8 meses de gestación en el Hospital Civil de Madero, por medio del seguro popular, lo que demuestra con el certificado de nacimiento vivo, que en este memorial exhibe, decidió de nuevo charlar con él, a fin de que acudieran al registro civil, a fin de registrar el nacimiento del bebé, e incluso la suscrita ya tenía nombre a imponerle Denica Ginelli, diciendo que nunca la registraría y que le hiciera como quisiera, insistiéndole que no la reconocería, porque para él no era su hija: que ante la negativa del demandado, al reconocimiento de su hija, es que promueve en la vía y forma que lo hace, ya que le culmine desde el nacimiento del bebe, el reconocimiento de su hija, en fecha 12 de julio de 2011, optó por acudir a la oficialía primera del registro civil de la localidad, a fin de darle certeza jurídica a dicho nacimiento, ya que era preponderantemente necesario para ella que su niña contara, con un nombre que la distinguiera, además de los servicios de seguridad social a que tiene derecho por parte de la suscrita”.

Por otra parte ***** , produce contestación a la solicitud de reconocimiento de paternidad que se le reclama y lo hace en los siguientes términos:

“ Que en relación al punto número uno de los hechos de la demanda manifiesta que es totalmente falso, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesta que nunca tuvo una convivencia sexual con la actora, y en cuanto al embarazo que ella manifiesta en este punto ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio, y en este sentido manifiesta que en ningún

momento tuvo comunicación con la contraparte y mucho menos tocaron el tema de un supuesto embarazo que ella dice que tuvo con anterioridad ya que desconoce actualmente si la citada persona estuvo embarazada y si en la actualidad tiene una hija que es menor de edad: que en relación al punto número dos de los hechos de la demanda manifiesta que es totalmente falso, ya que en las fechas que menciona la citada persona nunca tuvo comunicación de ninguna índole, así mismo en cuanto al nacimiento que supuestamente tuvo su menor hija D.G.O.C., ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio: en relación al punto número tres manifiesta que ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio, ya que la contraparte expone hechos sobre su menor hija en cuanto a inscripción ante el registro civil que realizó en la ciudad de Madero, Tamaulipas y en donde el suscrito es ajeno a esos acontecimientos ya que desconoce las características de lugar, forma y tiempo sobre la procreación, embarazo, nacimiento y registro de la menor D.G.O.C., en ciudad Madero, Tamaulipas: que en relación al punto número cuatro de los hechos manifiesta que es totalmente falso, ya que el suscrito nunca ha tenido comunicación con la actora y mucho menos han tocado el tema sobre el reconocimiento de la menor D.G.O.C.”.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que establece que en los casos en que determina este Código, podrá prepararse la acción correspondiente a la investigación de la filiación a fin de determinar la paternidad o la maternidad, mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deberán utilizarse las pruebas de mayor avance científico; asimismo el diverso artículo 433 bis del mismo ordenamiento aludido estipula que quién ejerza la patria potestad, la tutela, o tenga la custodia de un menor, el hijo mayor de edad e incluso el Ministerio Público, podrá solicitar al juez de lo familiar la práctica de la prueba biológica a que se hace referencia en el artículo precedente; por otra parte el numeral 433 bis I del mismo ordenamiento en comento, ordenara que presentada la solicitud de investigación de la filiación, se resolverá sobre su admisión, ordenándose correr traslado, mediante notificación personal, a quien se le impute la misma a fin de que comparezca ante la autoridad dentro del término de tres días, para que manifieste su aceptación o negativa a dicha imputación. Para el caso de que se omita manifestación alguna por parte de la persona requerida, se

entenderá como una negativa de la filiación que se le atribuye y sin embargo de la contestación que produce ***** como se precisa en el considerando segundo de esta resolución, expresa en forma clara y precisa su negativa a la imputación que se le hace sobre el reconocimiento de paternidad de la menor ***** , así como a la negativa a la filiación que se le atribuye;

Bajo el anterior marco legal debe estimarse la solicitud de Investigación de la filiación como **PROCEDENTE**, tomando en cuenta la filiación; consecuentemente se procede a valorar las pruebas, y en especial las de la parte actora, pruebas que acompañara a su escrito inicial de demanda que son las siguientes: Documental Pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor ***** , que obra a foja 7 del expediente principal, se le da valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo ofrece las pruebas siguientes: prueba pericial en genética humana, se admite por autos del doce de junio de dos mil diecinueve, y por auto del ocho de julio del actual, se tiene a la Lic. En Biología Alejandra Odett Martínez Angeles como perito en genética Forense, para efecto de que realizara el estudio comparativo de marcadores genéticos; asimismo por auto del nueve de septiembre del año en curso se ordena que la toma de muestra hemáticas ordenadas a ***** y ***** y ***** , así como a la menor ***** y siendo notificadas la actora diligencia y constancia del once de septiembre del año en curso y el demandado por diligencia del once de septiembre del presente año, y no obstante que ambas partes se encuentran legalmente notificadas, se hace constar con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, que en la audiencia en la hora y fecha antes señaladas solo son presentes la perito designada Alejandra

Odett Martínez Angeles y ***** quién presenta a la menor *****, así como la Agente del Ministerio Público adscrita éste Tribunal, pero no así *****, como se constata a foja 141 del expediente y no obstante estar en forma notificados se celebra la audiencia de ADN con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve a la diez horas con treinta minutos con la comparecencia de la perito designada ***** y ***** quién presenta a la menor *****, así como la Agente del Ministerio Público adscrita éste Tribunal, pero no así ***** no obstante estar en forma legal notificado, no asistió a la audiencia señalada para la práctica de la prueba, así como negarse a proporcionar la muestra necesaria, sin causa justificada y así se estima que se presume la filiación que se le atribuye por la promovente ***** al ajustarse a los supuestos que establece el artículo 433 bis IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado y por lo tanto se presume ser ***** el padre de la menor conforme a la fracción IV del artículo 433 del ordenamiento en comento.

Consecuentemente el demandado se excepciona oponiéndose a la solicitud de la promovente pues niega la imputación que se le hace en su contra por la actora respecto del reconocimiento de paternidad de la menor, así como niega haya tenido relación sentimental ni de cualquier otra, así como negativa que sea el padre biológico de la menor hija de la actora, pero debe decirse que dicha excepción es improcedente pues no acreditó con ningún medio probatorio.

Asimismo, en cuanto a la excepción de falta de acción y derecho, basado en que la parte actora se encuentra ejercitando un procedimiento judicial sin ningún soporte jurídico aplicable al caso. Debe decirse que la misma resulta infundada en virtud que la presente acción la realiza la actora en representación de su

menor hija, a quien le asiste el derecho humano de conocer su origen biológico.

En cuanto a la excepción de plus petitio, la cual consiste en pedir más de lo debido.- La misma se declara improcedente, en virtud que la actora peticiona se presuma la filiación de su menor hija con el demandado, y sin que éste acredite mediante algún medio probatorio que no lo fuera.

Excepción en sentido material o como derecho sustantivo, basado que es el derecho que tiene una persona de impedir mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige en contra de ella. La cual resulta improcedente pues como se ha señalado, el demandado se ha opuesto a la acción intentada en su contra, sin embargo éste no ofreció material probatorio que acredite su excepción.

Con lo anteriormente valorado y analizado, se concluye que es procedente la solicitud de Investigación de la Filiación que ejerce la actora, tomando en cuenta que en primer lugar, ante la imposibilidad o dificultad de demostrar con pruebas directas los hechos relativos a la concepción de un ser humano, dada su naturaleza, en tanto que las relaciones sexuales que dan lugar a la procreación se realizan en secreto o con absoluta privacidad y tomando en cuenta que no puede coartarse la actividad de las partes interesadas y del órgano jurisdiccional tendiente al reconocimiento de un derecho, debe admitirse para la acreditación del mismo la prueba presuncional como lo ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 977 del Tomo II DE Jurisprudencia Mexicana 1917-1985, Cardenas Editor y Distribuidor, cuya Tesis sobresaliente dice:

“INVESTIGACIONES DE LA PATERNIDAD.- La prueba de que los contendientes hayan sostenido relaciones sexuales no es imprescindible para pronunciarse sobre la paternidad pues por la intimidad y por el secreto que suelen rodear a los momentos y lugares en que se producen, es muy difícil, si no imposible, demostrarlas. Ahora bien, frente a este obstáculo, se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tienen interés la sociedad y el estado, de aquí que, para averiguar la verdad, es válido recurrir a otros

medios, contemplando la realización de ciertos hechos o actitudes, cuyo enlace más o menos lógico y natural permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida. Si la prueba de que existió contacto carnal fuere condición indispensable para pronunciar sentencia, en gran número de casos la acción de la justicia quedaría paralizada y el hijo no deseado, se vería condenado, sin tener culpa, a perder el derecho de ser reconocido y protegido por quién irresponsablemente participó en el evento de su concepción.”, así como dicho criterio de la Tercera Sala referida que puede ser consultable en la página 295 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1978-1979 Actualización VI Civil, Mayo Ediciones, cuya Síntesis dice: “ 490 INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. PRUEBA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA) De acuerdo a la estipulación en el Código Civil del Estado de Sinaloa” (De contenido similar en este aspecto al del Estado de Tamaulipas) “No se requiere para la investigación de la paternidad que se tenga un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre sino que para ese efecto puede servir cualquier medio de prueba, inclusive la presuncional. Amparo Directo 5776/75.- Juan Andrew Palazuelos Lugo. 5 de Julio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra”.

Máxime que el imputado no compareció sin justa causa al desahogo de dicha diligencia a la toma de muestra sanguínea y así se presumen ciertos los hechos que se pretende demostrar con dicha prueba, salvo prueba en contrario y así se hace efectivo a ***** que al negarse a proporcionar la muestra necesaria, se presume la filiación imputada que salvo prueba en contrario del C. ***** conforme lo establece el artículo 433 bis IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado; con lo anteriormente analizado y valorizado, se concluye que debe decretarse procedente la solicitud de Investigación de la Filiación, promovida por ***** en representación de su menor hija ***** en contra de ***** y de quién se presume la filiación que se le atribuye sobre la paternidad de la menor ***** y por lo que la promovente deberá ejercitar su acción dentro del término de treinta días que estipula el artículo 433 bis V del Código de Procedimientos Civiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en este, se dejará sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.

Por otra parte, la solicitante acumula en el acto prejudicial principal que nos ocupa que se solicite al demandado información

sobre su fuente de trabajo, ingreso económico que obtiene, ello a fin que se fije un monto de pensión alimenticia en favor de su hija, y es verdad que el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, hace que los Jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deba interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; en este tenor, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Una primera interpretación literal de preceptos procesales y sustantivos en estricto sensu, arroja que los alimentos provisionales, sólo podrían fijarse en un procedimiento o controversia familiar o en el juicio de divorcio. No obstante, de la interpretación lato sensu sistemática y teleológica, se advierte que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio, no sólo en los juicios en que se afecte a la familia, en el concepto propiamente dicho o en juicios de divorcio, sino en cualquier otra controversia, **juicio o procedimiento contencioso**, como los que tienden a establecer o afectar el parentesco, la paternidad y **la filiación**, por lo que esas facultades las puede desplegar también en otros asuntos, aunque no sean controversias familiares propiamente dichas, ni juicios de divorcio. Por lo que respetando tales consideraciones, e interpretaciones, este tribunal considera que debe preferirse esta segunda interpretación, pues puede advertirse que, de manera general, la clase de procedimientos enunciados están reconocidos como "controversias familiares", no sólo porque estén basados en la

existencia o no de un núcleo familiar, sino porque su contenido sustancial es inherente al conjunto de derechos y obligaciones que componen el universo del derecho familiar, entre los que, desde luego, se encuentran las acciones que tienden al establecimiento del parentesco, la paternidad o la filiación; así se entiende cuando la ley refiere que el Juez puede desplegar sus facultades, como la de fijar alimentos provisionales, desde que se reciba la demanda, la controversia o la solicitud de divorcio, es decir, es indistinto la clase de juicio o procedimiento; de lo contrario, no se conseguirían los fines que el legislador dispuso para proteger a los menores si hubiera diferenciado o limitado el uso de las facultades oficiosas del Juez familiar a los asuntos en los que no haya familia como presupuesto. Se sostiene esta interpretación, porque del examen armónico, queda evidenciado que el sistema jurídico tiene una lógica interna propia y posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos, como los que autorizan el dictado de medidas cautelares, para aclarar el significado de otros, que se refieren a las distintas clases de juicios o procedimientos de los que conocen los Jueces familiares, lo que reafirma lo expresamente dispuesto por el numeral 347 bis del Código Civil vigente en nuestro Estado, que determina el momento oportuno para pronunciar en un procedimiento contencioso de filiación la medida provisional que invoca, con sustento en el acto prejudicial que establece la filiación en favor de dicho menor, lo cual no se contrapone en forma alguna a la amplia protección de sus derechos humanos, por el contrario propicia el acceso adecuado a la impartición de justicia, generando seguridad pues obrar en forma contraria, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de

trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, tal y como lo dispone la Jurisprudencia 98/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de octubre de 2014, bajo el rubro:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”.

En consecuencia se dejan a salvo los derechos alimentarios para ejercerlos en los términos de los supuestos del artículo 347 bis del Código Civil en vigor.

Tomando en cuenta que la acción que se ejercita es declarativa, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 15 del Código Civil, así como los artículos 433, 433 bis I, 433 bis II, 433 bis III, 433 bis IV y 433 bis V del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Acto Prejudicial sobre Investigación de Filiación, promovido por ***** en representación de su menor hija *****, en contra del C. *****.

SEGUNDO.- **SE PRESUME LA FILIACION que se le atribuye al C. ***** respecto de la menor *****, cuya paternidad se le atribuye; en términos de lo dispuesto por el artículo 433 bis IV del código de**

procedimientos civiles en vigor, ante su inasistencia a la practica de la prueba genética, no obstante haber sido legalmente citado.

TERCERO.- SE PREVIENE a la C. ***** en representación de su menor hija *****, que ejercite la acción correspondiente dentro del término de treinta días, generada la presunción de filiación, apercibida de que en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos en este procedimiento.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos establecidos en la parte final del considerando tercero, para que reuniendo los presupuestos necesarios se hagan valer como corresponde.-

QUINTO: No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO.- Expídasele copia certificada de la presente resolución a la solicitante promovente, previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la licenciada NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ
JUEZ**

LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste

ID

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.